



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Cartagena, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS <b>Solicitante:</b> DILIA ROSA BOHORQUEZ HERAZO <b>Oposición:</b> GUILLERMO VASQUEZ SIERRA <b>Predio:</b> EL PORVENIR</p>
---

**Acta No. 0023**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, en nombre y a favor de la señora DILIA ROSA BOHORQUEZ HERAZO y su grupo familiar, en donde funge como opositor el señor GUILLERMO VASQUEZ SIERRA.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -SUCRE, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho la señora DILIA ROSA BOHORQUEZ HERAZO y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "El Porvenir" ubicado en la vereda El Floral, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora Dilia Rosa Bohórquez Herazo, contrajo matrimonio con el señor Eduardo Castillo Benítez, el tres de mayo del año 1989, quien para el momento de las nupcias era el propietario del predio El Porvenir solicitado en restitución.

Señaló, que de la unión conformada entre los señores Dilia Rosa Bohórquez Herazo, y Luis Eduardo Castillo Benítez, nacieron los señores Luis Eduardo, Enilda Rosa, Javier José, Gleydis del Carmen, Omadis Margoth y Dionisia María Castillo Bohorquez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Manifestó, que en el predio El Porvenir donde residían la solicitante y su familia, tenían un palmar, un rancho, una casa, mejoras y frutas.

Enunció, que en el año 1999, empezaron los primeros hechos violentos en la finca El Porvenir, los cuales se originaron debido a que combatientes de la guerrilla querían cocinar al lado de unos árboles de mango, ubicados en dicho predio, a lo que el compañero de la solicitante se opuso.

Comentó, que el señor Luis Eduardo Castillo recibió amenazas por parte de la insurgencia, así mismo expuso que "los rebeldes", que se encontraban en una parcela colindante, presionaron a uno de sus hijos Eduardo Castillo Bohórquez, para que les colaborara, y en vista de que este se negó, lo agredieron y ordenaron a toda su familia que abandonara el lugar, pues de lo contrario serían asesinados.

Expuso, que el señor Luis Eduardo Castillo, compañero de la señora Dilia Rosa Bohórquez, falleció de muerte natural el día 4 de enero del año 2000, habiendo soportado la presión y la intimidación de la insurgencia, y tras el impacto psicológico causado por la violencia vivida en la zona.

Seguidamente, advirtió que un mes después de la muerte del señor Luis Eduardo Castillo Benítez, la solicitante se vio obligada a desplazarse hasta el barrio "Veintiuno de Febrero", del municipio de Ovejas, dejando su parcela abandonada.

Aseveró, que luego de la muerte del señor Luis Eduardo Castillo Benítez, el bien le fue adjudicado a la solicitante mediante sucesión, a través de la escritura pública del 9 de octubre de 2002, debidamente registrada el 18 de octubre de esa anualidad.

Declaró, que el señor Guillermo Vásquez Sierra vecino del lugar, y conocedor de las penurias, vividas por la solicitante y por su núcleo familiar, asumió los gastos del ataúd del señor Luis Eduardo Castillo, y posteriormente a mediados del año 2002 entre junio y julio, le propuso comprar el inmueble, sin que llegaran en un principio a algún acuerdo debido a que no lograron convenir el precio del negocio jurídico a realizar.

Expresó, que ante el estado de necesidad de la señora Dilia Rosa Bohórquez, y como quiera que no tenía los recursos para pagar el ataúd utilizado en el sepelio de su conyugue fallecido dos años antes, así como tampoco tenía dinero para solventar los gastos de uno de sus hijos que debió marcharse como refugiado a Venezuela ante las amenazas en su contra, accedió a realizar negocio con el señor Vásquez Sierra, quien finalmente compra la finca El Porvenir, por la suma de \$650.000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

Señaló, que la compraventa realizada entre la señora Dilia Rosa Bohórquez y el señor Guillermo Vásquez Sierra, fue registrada en el F. M.I. el día 1 de noviembre de 2002, indicándose como valor la suma de \$4.400.000, aun cuando lo verdaderamente pagado fueron \$650.000, lo que considera un precio injusto por 15 hectáreas.

Finalmente, la señora Dilia Rosa Bohórquez, fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, mediante la Resolución N°0076 de fecha 20 de febrero de 2015, como reclamante del predio "El Porvenir", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9552.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de 2015, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado al señor Guillermo Vásquez Sierra.

Posteriormente, el señor Guillermo Vásquez Sierras, presentó escrito de oposición, mediante apoderado, visible a folios 272 a 291 del Cuaderno N°2, la cual fue admitida en proveído de fecha 26 de febrero de 2016.

**LA OPOSICIÓN**

El señor Guillermo Vásquez Sierra, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio El Porvenir, solicitado por la señora Dilia Rosa Bohórquez, argumentando que la solicitante no manifiesta ningún hecho de violencia que le impidiera el goce, usufructo y disfrute de la tierra, antes, durante y después de la muerte de su esposo; de igual forma expuso que la solicitante presentó clara contradicción e inconsistencias, en las declaraciones que surtió, ya que en el formulario de inscripción de tierras (2013), manifestó haberse desplazado para la zona urbana del municipio de Ovejas, después de la muerte de su esposo, pero no indicó ningún hecho concreto de violencia, no obstante en la ampliación de hechos que hizo en el año 2014, sorpresivamente expresó que 10 hombres vestidos de negros llegaron a su parcela y le dieron 24 horas para salir.

Por otro lado, aduce que si hubiera sido cierto que el señor Eduardo Castillo Bohórquez, hijo de la solicitante recibió amenazas, que lo obligaron a salir del país,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

lo normal es que este hubiera realizado las respectivas denuncias ante autoridad competente.

Así mismo, asevera que no comprende por qué la solicitante inicialmente afirma haber recibido \$650.000, por parte del opositor para el pago del ataúd y para que su hijo saliera del país, pero en la ampliación de hechos manifestó que aquel no le entregó dinero alguno, contradicción que resulta un indicio del aprovechamiento que quiere hacer la solicitante por medio de este proceso.

Alegó, que la tierra solicitada era únicamente explotada por el señor Luis Eduardo Castillo (Q.E.P.D.), y que al morir ninguno de sus hijos quiso hacerse cargo de la parcela.

Expresó, que El Predio El Porvenir, según los documentos aportados en la solicitud de restitución, no fue escenario de fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos, no obstante no desconoce la existencia de grupos armados, pero afirma que aquellos no tuvieron incidencia alguna en la decisión que tomó de no explotar el predio y venderlo, como lo certificó la Infantería de Marina N°1, en escrito que acompaña la solicitud de la UAEGRTD.

En cuanto al despojo aludido por la Unidad de Tierras, considera que tal hecho no puede ser alegado, por cuanto la solicitante de manera libre, voluntaria y espontanea inició un proceso de sucesión intestada para obtener la titularidad del predio y después ofreció la venta del bien a varias personas de la región, pero ninguno quiso pagar el precio que impuso por la tierra, que oscilaba alrededor de los \$5.000.000.

Explicó, el opositor que la compra que realizó recayó sobre derechos herenciales, y que para ello esperó que hicieran todos los documentos para la legalización de la venta, en la cual la señora Dilia Rosa Bohórquez, con el consentimiento de sus hijos se constituyó como única heredera del señor Luis Castillo Bohórquez.

De igual manera relata, que hay personas de la zona, que residen en predios colindantes al solicitado, desde hace más de 40 años, y nunca han sido víctimas de conflicto o vejámenes por parte de grupos armados.

Esgrime el opositor, que adquirió el predio agotando todas las gestiones y presupuestos exigidos por la ley para obtener la titularidad del derecho real del dominio sobre el inmueble, obrando con lealtad, buena fe, cancelado un valor por hectárea muy por encima del que tenía la tierra para tal época.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Comunicó, que aun cuando la región de los Montes de María ha sido una zona afectada por la violencia, los negocios jurídicos del presente caso, no se originaron por causa atribuible al conflicto armado interno, máxime cuando la solicitante y su familia permanecieron en la zona donde estaba ubicada la parcela, lo anterior por cuanto consideran que para que a un solicitante se le reconozca derecho a la restitución se debe verificar la existencia de un nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y los negocios o hechos que privaron de la propiedad, posesión o tenencia.

Aclaró, que la señora Dilia Rosa Bohórquez en su solicitud inicial, manifestó como motivo real para solicitar la restitución de tierras, porque considera que vendió a un bajo precio, y no porque haya sido privada o despojada del mismo.

No obstante ello, el opositor aduce que canceló las siguientes sumas:

- “-\$350.000 para el pago del ataúd, con que el que fue enterrado el señor Luis Castillo Benítez.*
- \$780.000 recibidos por los señores Libanor Castillo Madera, Emitilia Alicia Castillo Madera y Alejandro Castillo Madera, hijos del finado por la compra de sus derechos herenciales.*
- \$400.000 recibidos por la señora Dionicia Castillo, hija del finado por la venta de derechos herenciales.*
- \$3.100.000, recibidos por la señora Dilia Bohórquez, esposa del finado.*
- \$350.000 recibidos por el señor Luis Eduardo Castillo hijo del finado.*
- \$200.000 recibidos por el señor Eduardo Castillo, hijo del finado.*
- \$170.000 recibidos por la señora Omadis Castill, hija del finado. “*

Adujo que una vez canceló el valor descrito, y fue realizada la sucesión por parte de los herederos, la señora Dilia Bohórquez quedó con la titularidad del predio, y procedió a traspasarlo al opositor, como fue acordado.

Por otra parte, resaltó que la distancia que existe entre el predio El Porvenir, y el caso urbano del municipio de Ovejas, a donde indicó la solicitante haberse desplazado, es de 1 km, tomando la troncal de occidente, con base en ello concluye que no es posible que la señor Dilia Rosa, sostenga que hechos de violencia interna en el municipio de Ovejas, la privaran del acceso a su parcela, y mucho menos le endilgue la venta a razones de orden público, toda vez que permaneció en la zona, y cuando se fue del Predio El Porvenir, tomó asiento a escasos 500 metros del mismo, donde tenía negocios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Adicionalmente, resaltó el opositor que fue un comprador de buena fe, que jamás ha pertenecido a ningún grupo ilegal, y que es una persona respetable en Ovejas, que si hubiese sabido de algún tipo de violencia que impidiera o que le afectara a él mismo, no habría realizado ningún negocio jurídico.

**Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

**Concepto del Ministerio Publico**

En análisis de las pruebas arrimadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Publico concluyó, que encuentra desvirtuada la presunción de despojo que dentro del proceso existía con relación al negocio jurídico realizado entre la señora Dilia Rosa Bohórquez y el opositor Guillermo Vásquez, señalando además que denota una ausencia de nexo causal entre los hechos que originaron la salida del predio de la solicitante con la venta de la parcela.

Por todo lo anterior estima, que a la señora Dilia Rosa Bohórquez, no le asiste derecho a la restitución de tierras.

**Pruebas:**

- Copias de documentos de identificación de la solicitante y su grupo familiar. Ver folios 70 a 74 del cuaderno N°1.
- Constancia parroquial de matrimonio católico. Ver folio 75 del cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción del señor Luis Castillo Benítez. Ver folio 76 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°342-9552. Ver folio 77 a del cuaderno N°1.
- Copia de escritura pública N°114. Ver folio 78 a 79 del cuaderno N°1.
- Copia de escritura pública N°123. Ver folio 80 a 81 del cuaderno N°1.
- Copia de Certificación de la personería Municipal de Ovejas. Ver folio 82 del cuaderno N°1.
- Copia de registros civiles de nacimiento. Ver folio 83 a 88 del cuaderno N°1.
- Certificado de tesorería del municipio de Ovejas- Sucre. Ver folio 90 del cuaderno N°1.
- Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Ver folio 94 a 105 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

- Informe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre. Ver folio 106 a 100 del cuaderno N°1.
- Informe Fuerzas Militares de Colombia, Armada de Colombia. Ver folio 111 del cuaderno N°1.
- Copia Cedula de Ciudadanía del opositor. Ver folio 114 del cuaderno N°1.
- Copias de contratos de compraventas de derechos herenciales. Ver folio 117 a 119 del cuaderno N°1.
- Copia del Acta de diligencia de recepción de entrevista de ampliación de hechos de la solicitante. Ver folio 124 a 126 del cuaderno N°1.
- Informe socio económico, de la señora Dilia Rosa Bohórquez. Ver folio 127 a 131 del cuaderno N°1.
- Informe de la Dirección de Fiscalías Nacionales. Ver folio 132 a 135 del cuaderno N°1.
- Informe de la Brigada de Infantería de Marina N°1. Ver folio 140 a 144 del cuaderno N°1.
- Informa de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. Ver folio 166 a 211 del cuaderno N°1.
- Resolución N°0076 del 20 de febrero de 2015. Ver folio 221 a 245 del cuaderno N°1. Documentos consistentes en copias de títulos valores, allegados por el opositor. Ver folio 280 a 285 del cuaderno N°2
- Copia de la Resolución N°202 de 2001. Ver folio 337 del 344 del cuaderno N°2.
- Copia del informe de avalúo Comercial del predio El Porvenir. Ver folio 377 a 425 del cuaderno N°1
- -Copia de un informe de avalúo catastral del predio El Porvenir. Ver folios 416 a 425 del Cuaderno N°1.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Ovejas, departamento de Sucre; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

**Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas.**

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República<sup>3</sup>, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía<sup>4</sup> confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas:

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre")", que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolú viejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre<sup>5</sup>

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

<sup>3</sup> <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

<sup>4</sup> Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

<sup>5</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. 2003.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar<sup>5</sup>.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*<sup>7</sup>.

Ahora bien, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.<sup>8</sup>

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.<sup>9</sup>

En este sentir, la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Op. Cit. *Panorama Actual de Sucre*.

<sup>8</sup> Diagnóstico Departamental Sucre. Procesada por el observatorio Programa Presidencial DH y DIH.

<sup>9</sup> Publicación de El Tiempo.com. "Asesinatos seis campesinos" integrantes guerrilleras dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Folio 109



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

A folio 111 del cuaderno N°01, se encuentra copia del informe de la Infantería de Marina N°1, en el cual se corroboró que el Frente 35 de la ONT FARC, hacia presencia en la zona de los Montes de María, desde el mes de octubre del año 1987, y que a su vez tal frente a partir del año 1994, incrementó las actividades delictivas, concentrando su actuar en el centro del departamento de Sucre.

Por otro lado, a folio 121 a 123 del cuaderno N°1, se encuentra el consolidado de muertes violentas penalmente registradas en jurisdicción de la municipalidad de Ovejas, Sucre, aportado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en que el cual se evidencia que para el año 2000, se encuentran registradas varios asesinatos por autoría de las Autodefensas y otros de las FARC, acaecidos en las veredas y corregimientos del municipio de Ovejas.

Finalmente, a folio 166 a 211, del cuaderno N°1, se encuentra informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, en el cual se consignan noticias y hechos ocurridos en el municipio de Ovejas, que dan cuenta de la presencia de grupos armados como las FARC y el ELN, quienes perpetraban enfrentamientos y asesinatos selectivo en la zona.

#### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

*deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>11</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestro H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas*

<sup>11</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

*instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

**BUENA FE EXENTA DE CULPA**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>12</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

<sup>12</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado( ...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."*  
*(Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>13</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe

<sup>13</sup> Artículo 98.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>14</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la señora Dilia Rosa Bohórquez y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "El Porvenir", identificado con el F.M.I. 342-9552, ubicada en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 221 a 245 del Cuaderno N° 1).

<sup>14</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Dilia Rosa Bohórquez.

**Identificación Del Predio:**

El predio "El Porvenir", cuenta con una extensión de 15 hectáreas más 5.500 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-9552, ubicado en la vereda El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible: en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Titul Actual en Catastro
El Porvenir	342-9552	14 HAS8035 M2	Ex - Propietaria	15 HAS 5500 M2	14 HAS	Guillermo Vasquez Sierra (Opositor)

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
104	9° 32' 11,954" N	75° 11' 1,824" W
105	9° 32' 15,591" N	75° 10' 59,312" W
106	9° 32' 19,665" N	75° 10' 57,504" W
107	9° 32' 22,743" N	75° 10' 56,173" W
170271	9° 32' 17,882" N	75° 10' 53,079" W
108	9° 32' 14,367" N	75° 10' 51,614" W
170270	9° 32' 9,030" N	75° 10' 47,503" W
170266	9° 32' 4,644" N	75° 10' 45,133" W
100	9° 32' 5,117" N	75° 10' 46,408" W
101	9° 32' 3,299" N	75° 10' 48,139" W
102	9° 32' 2,117" N	75° 10' 49,252" W
170267	9° 32' 0,287" N	75° 10' 49,649" W
103	9° 32' 3,956" N	75° 10' 53,664" W
170269	9° 32' 7,800" N	75° 10' 58,110" W
170268	9° 32' 10,890" N	75° 11' 1,019" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>15</sup> arroja 14 hectáreas con 8035 metros cuadrados, el área Catastral es de 14.1 hectáreas y el área visible en el F.M.I. 342-9552 es de 15 hectáreas más 5500 metros cuadrados.

<sup>15</sup> Ver folio 456 a 466 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor requirió de oficio a la Unidad de Restitución de Tierras, para que adelantara un nuevo informe técnico sobre el predio El Porvenir, en el cual se determinara su ubicación exacta, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral.

Frente a lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó el informe que le fue requerido, visible a folio 457 a 465 del Cuaderno N°2, en el cual se anexa copia del acta de verificación de colindancias, diligencia realizada por funcionarios especialistas, tales como el Ingeniero Topográfico y el Coordinador Catastral, designados por dicha entidad, en compañía de la solicitante<sup>16</sup>, quienes realizaron la debida inspección con el fin de aclarar las coordenadas y medidas de la parcela El Porvenir; dentro de dicha certificación se explicó, que habiendo verificado las coordenadas y colindancias del predio, se determinó que las diferencias en las áreas se dieron por los diferentes modos para tomar los datos de cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras, (equipos con precisión al metro de una frecuencia), que arrojaron que el predio solicitado posee un área de 14 HAS con 8035.

Se resalta que el juzgado de origen, corrió traslado del informe pericial aludido (informe técnico predial), por tres días a la partes, como consta a folio 474 del cuaderno N°2, sin que ninguna de ellas presentara objeción o solicitud de corrección alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, correspondiente a 14 hectáreas con 8035 metros.

Cabe advertir, que el predio El Porvenir objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de encontrarse en el Bloque denominado SAMAN, en proceso de exploración por Hocol, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>17</sup>.

Al respecto, de la relación Jurídica de la señora Dilia Rosa Bohorquez, con el predio El Porvenir, es preciso indicar que se encuentra evidenciada en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9552, en el cual consta que aquella fue propietaria del predio, el

<sup>16</sup> Ver folio 462 y 463 del Cuaderno N°2.

<sup>17</sup> Ver folio 162 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

cual adquirió por medio de adjudicación en sucesión del finado Luis Eduardo Castillo Benítez, quien fuere su esposo<sup>18</sup>, tal y como se encuentra consignado en la anotación N°02, de dicho documento.

**CALIDAD DE VICTIMA.**

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora Dilia Rosa Bohórquez, con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicado el predio El Porvenir, hacían presencia grupos armados al margen de la ley<sup>19</sup>, tales como la guerrilla, así mismo consignó que un grupo de "rebeldes", en determinada oportunidad presionaron al joven Eduardo Castillo Bohórquez, hijo de la solicitante para que les colaborara, pero como quiera que este se negó le ordenaron que se fuera con toda la familia, o de lo contrario serían asesinados.

Adosado al plenario, a folios 94 a 105 del Cuaderno N°01, se encuentra informe de la UARIV, en el cual consta que la señora Dilia Rosa María Bohórquez, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, desde el 25 de agosto de 2003, siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Al respecto de lo expuesto, la señora Dilia Rosa Bohórquez en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que permaneció viviendo en el Predio El Porvenir con su familia, durante aproximadamente 20 años, pero que se vio en la necesidad de abandonarlo, el día 20 de febrero del año 2000, señalando que varios

<sup>18</sup> Ver folio 75 del cuaderno N°1, Certificado parroquial de matrimonio católico y certificado de defunción a folio 76 del cuaderno N°1.

<sup>19</sup> Ver folio 23 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

campesinos indispusieron a uno de sus hijos con la guerrilla, y en consecuencia de ello un grupo de hombres, que aduce eran del frente 35 de las FARC, llegaron en la noche a la parcela, y la mandaron a desalojar, o de lo contrario serian asesinados, así lo manifestó:

**"Preguntado:** Señora Dilia, dígame o díganos en qué época entró usted a vivir en este predio "El Porvenir" **Contestó:** Bueno, yo duré aquí viviendo casi 20 años... **Contestó:** Bueno, el primero, el mayor se encuentra en Venezuela porque cuando a mí me desplazaron de aquí, de esta tierra, el esposo mío murió el 4 de enero del 2000, y a mí me mandan desalojar de estas tierras un grupo a las 11 de la noche, con una mala indisposición que le impusieron al hijo mayor mío, entonces me dijeron, si tú no sales te matamos con los hijos, entonces ya lo que es Lejis estaba en Barranquilla pero no se había casado, Omadi y María que si estaban casadas, pero cuando nos desplazaron a mí, me desplazaron con mis hijos, me desplazaron con 4 y mi persona 5, oyó, ya ellas dos, lo que era Omadi y María ya ella estaba casada, ya ella no estaba al costado mío, no estaba viviendo conmigo, estaba viviendo ella, Gleidis, Javier y Luis Eduardo... **Preguntado:** Usted podría, podría explicarnos señora Dilia, ya que usted lo ha mencionado, el tema del desplazamiento, quién, qué personas usted pudo identificar o qué personas fueron las que la desplazaron a usted y por qué la desplazaron señora Dilia. **Contestó:** Bueno, a mí me desplazaron por una mala indisposición que le hicieron al hijo mío, oyó, entonces lo indispusieron, que él era no sé qué, que él era no sé cuándo, y entonces él. **Preguntado:** Y qué personas lo indispusieron como usted dice, señora Dilia. **Contestó:** Bueno, gente humana, como uno, pero entonces lo indispusieron, lo llevaron a manos de la, de la guerrilla, oyó, entonces lo indispusieron con la guerrilla, y la guerrilla se me botó a mí aquí, el frente 35 se me botó a mí, a las 11 de la noche, que, si no desocupaba y me dieron 24 horas para salir, vea que el difunto esposo mío falleció el 4 de enero y a mí me mandan desocupar el 20 de febrero, oyó"

Así mismo, a folio 111 del cuaderno N°01, se encuentra copia del informe de la Infantería de Marina N°1, en el cual se corroboró efectivamente que el Frente 35 de la ONT FARC, que indicó la solicitante hacia presencia en la zona de los Montes de María, desde el mes de octubre del año 1987, y que a su vez tal frente a partir del año 1994, incrementó las actividades delictivas, concentrando su actuar en el centro del departamento de Sucre.

Por otro lado, a folio 121 a 123 del cuaderno N°1, se encuentra el consolidado de muertes violentas penalmente registradas en jurisdicción de la municipalidad de Ovejas, Sucre, aportado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en que el cual se evidencia que para el año 2000, en que el aduce la solicitante se desplazó, se encuentran registradas varios asesinatos por autoría de las Autodefensas y otros de las FARC, acaecidos en las veredas y corregimientos del municipio de Ovejas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad int: 2016-0091-02

Frente a lo anterior, el opositor Guillermo Vásquez Sierras, en la declaración que surtió ante el Juzgado Instructor, adujo que conocía el predio El Porvenir mucho antes del año 2000, toda vez que desde el año 1985 hasta el año 1991 aproximadamente frecuentaba la zona siendo inspector de Policía, manifestando que tenía conocimiento que la solicitante y su compañero explotaban agrícola y ganaderamente la parcela, y a su vez aseveró que en atención a la labor que ejerció, sabía de la presencia de la guerrilla en el municipio de Ovejas:

*"...CONTESTO:...yo comienzo a entrar a esa zona en 1986 siendo yo inspector de policía, comencé a entrar a esa zona porque los suegros tenían una finca que se llama la Mesa, yo dure administrando para esos lados hasta 1991 o 92, que los suegros vendieron la finca, en el momento en que yo iba por ahí, estaban todos completos ahí en su rancho, cuando yo deje de ir por ahí, yo no sé quién queda, quien se va hasta cuando me encuentro nuevamente con ella que me propone el negocio pero ya ninguno está ahí en la finca... PREGUNTADO: Cuando usted lo conoció, lo conoció con la Señora Dilia Rosa. CONTESTO: si cuando yo lo conocí, cuando yo pasaba por el predio de ellos estaba la Señora Dilia ahí. PREGUNTADO: Podría decirle al despacho señor Guillermo de qué manera se percató usted o vio usted de que el señor Luis y la señora Dilia explotaban el predio el porvenir. CONTESTO: Que cuando PREGUNTADO: De qué manera lo explotaban, de qué manera lo usufructuaban. CONTESTO: Siempre existen comentarios ellos, el, el principalmente era un agricultor, un señor trabajador y el ahí vendía guineo que cosechaba ahí en el predio, vendía yuca que cosechaba ahí en el predio y productos patilla, melón que el los cultivaba ahí en el predio y los sacaba cerca del camino porque el rancho no estaba muy lejos tampoco del camino a unos 20 metros y la gente que pasaba le compraba, algunos iban especialmente a comprarle y tenía como que una parte que era como pasto... CONTESTO: Mire yo fui inspector de policía y yo camine todo ovejas y yo me encontraba guerrilla en todos los caminos no todos los días, ni todas las veces pero si de vez en cuando me encontraba yo con la guerrilla, algunas veces nos quedábamos hablando en el camino, algunas veces visitaron ellos el predio la mesa y hablaba con ellos, nunca supe que amenazaron a nadie, yo era inspector de policía y yo me metía por todas las zonas de ovejas desde Chengue hasta Canutalito..."*

No obstante ello, el opositor, a pesar de reconocer la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Ovejas, tacha la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante, por considerar que la señora Dilia Rosa Bohórquez, y su familia no son desplazados, así mismo que aquella no se desarraigó de manera forzada del predio El Porvenir, pues aduce que la misma le propuso la compra del predio en el 2000, y continuó residiendo en la zona, seguidamente dos años después cuando culminó el proceso de sucesión de su compañero, en el que quedó como única propietaria, le hizo escritura pública, y se fue con destino a un parcela que quedaba a pocos metros del predio solicitado, así lo denotó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

**"CONTESTO:** Estamos hablando del año 2000, estamos hablando del mes de septiembre por allá, septiembre octubre que comenzó a proponerme.  
**PREGUNTADO:** La señora Dilia Rosa, se refiere a ella. **CONTESTO:** Si, a ella.  
**PREGUNTADO:** Fue ella quien le propuso que le comprara el predio. **CONTESTO:** Si, ella me propuso que le comprara el predio. si... En el momento de yo comprar, de yo comenzar de hacer negocio con ella porque yo no compre enseguida, yo comencé a negociar con ella desde el año 2000 en el mes de noviembre entregue la primera parte de la plata... yo comienzo a negociar con ella desde el 2000 noviembre del 2000 y las escrituras tienen fecha de 2002, dese cuenta que me hacen las escrituras después de haberle entregado toda la plata y la última a quien le entregue fue a Dionisia o María Dionisia o Dionisia María...**PREGUNTADO:** señor Guillermo tiene usted conocimiento o dígame al despacho si lo sabe dónde vivía o residía la señora Dilia Rosa al momento que usted entra a hacer posesión de predio el porvenir. **CONTESTO:** Ella vivía en la peña, vivía en la peña creo que en una finca de un señor que le dicen el doctor Vilorio yo no, de pronto lo conozco pero no sé cuál es, de ahí de la peña se fue para otra finca que se llama santa Rita de santa Rita en santa Rita, ella vivía creo que con un hijastro que le dio para que parara un rancho como ahí hay como 20 o 30 matas de palma ya le regale la palma para que hiciera el rancho y ella no lo hizo ella lo vendió, vendió la palma, se la regale porque vi que estaba en ese momento con como que, ahí en ese tiempo que estuvo viviendo ahí una hija de ella Omadis. **PREGUNTADO:** Cuanto tiempo estuvo en la peña y cuánto tiempo estuvo en santa Rita que usted recuerde. **CONTESTO:** No, no no no, estuvo poquito tiempo porque ella después de santa Rita se va para el Santuario, allá se conoce con un señor que se llama José Vergara le dicen "joché" y se metió a vivir con él en el santuario que es una finca que queda enfrente de santa Rita. **PREGUNTADO:** A que distancia esta santa Rita del predio el porvenir. **CONTESTO:** Esta más o menos a unos como a dos o tres kilómetros. **PREGUNTADO:** Y a que distancia se encuentra la peña del predio el porvenir. **CONTESTO:** Como a quinientos metros. **PREGUNTADO:** Donde reside actualmente la señora Dilia Rosa señor Guillermo **CONTESTO:** Yo decía que en una finca que se llama los corrales negros pero ella vive en un finca que se llama el socorro."

Respecto a los argumentos del opositor, se debe indicar que con ello se refuerza la condición de mujer y madre cabeza de familia de la solicitante, al igual de la situación especial de uno de sus hijos por su aducida relación con grupos armados, lo que evidencia la vulnerabilidad que padeció esta con ocasión al conflicto armado, con respecto al desarraigo de la tierra o desplazamiento a un sitio cerca es importante aclarar que nos encontramos frente a una mujer campesina, viuda, analfabeta y ante la necesidad se refugió donde una amiga que permitió que se alojara en el centro poblado del Municipio de Oveja, lugar en el que estuvo temporalmente, ante de desplazarse al Municipio de Sincelejo.

Por su parte, el testigo Libanor Antonio Castillo, hijastro de la solicitante, expuso en su declaración, que cuando estaba residiendo en el corregimiento El Floral, se tuvo desplazar en el año 2000 con destino a la cabecera municipal de Ovejas, por temor





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

a una presunta toma paramilitar en "Bajo Grande", así mismo reconoce que estando en Ovejas, a los pocos días tuvo conocimiento que la señora Dilia Rosa Bohórquez, también se había desplazado a dicho municipio, a la casa de una amiga, también advirtió que fueron varias las personas que se desplazaron en el año 2000 del Floral por miedo, así lo declaró:

*"Preguntado: sírvase decirle a este despacho si conforme a las respuesta que usted menciona anteriormente, en donde se desplazó en donde fue desplazado por el miedo, desplazándose del corregimiento del floral hacia oveja, explíquenos un poquito porque tenía miedo. Contesto: el miedo de nosotros nos vinimos para oveja por que dijeron que se iban a meter los paramilitares. Preguntado: en dónde. Contesto: en el floral. Me desplace por miedo, no porque me amenazaron, me vine por miedo. Preguntado: donde escuchó usted que se iban a meter los paramilitares. Contesto: cuando eso cuando esa vaina en bajo grande, esta cerquita como a dos kilómetros de ahí del floral que iban a matar esa vez en bajo grande. Preguntado: y eso queda cerca al predio el porvenir. Contesto: como a dos kilómetros. Preguntado: sírvase decirle a este despacho por que se desplazó hasta oveja. Contesto: me vine por miedo así como le estoy diciendo. Preguntado: pero porque a ovejas es decir, en oveja no había violencia en el casco urbano, no había violencia. preguntado: Sírvase decirle a este despacho si usted sabe hacia dónde específicamente se desplazó la señora Dilia cuando en respuesta anterior usted señaló a este despacho que se había desplazado al municipio de ovejas, especifique a la casa de quien si fue en el casco urbano. Contesto: se mudaron a una casa de una amiga que ella tenía. Preguntado: tiene conocimiento si además de usted y la señora Dilia otras personas también fueron desplazadas por el mismo miedo que usted señala. Contesto: si señora. Preguntado: sírvase decir para que época fue eso. Contesto: eso fue en el 2000. Preguntado: sírvase decirle a este despacho si usted se desplazó antes o después de la muerte de su papa. Contesto: después de la muerte de mi papa me desplace".*

En refuerzo de lo anterior, el testigo EDUARDO ENRIQUE CASTILLO MADERA, quien también afirmó ser hijastro de la solicitante, aseveró que la señora Dilia Rosa Bohórquez, se desplazó a Ovejas, después del fallecimiento del señor Luis Carlos Castillo Benítez, acaecido en el año 2000, tal y como consta en el certificado de defunción visible a folio 76 del cuaderno N°1, y que después de ello se fue a Sincelejo, a trabajar, adicionalmente expuso que el joven Luis Eduardo Castillo, también se fue para Venezuela, así lo señaló:

*"Preguntado: bien señor Eduardo, señor Eduardo usted conoce a la señora Dilia rosa Bohórquez. Contesto: ese fue mi madrastra...preguntado: señor Eduardo usted conoce el predio el porvenir. Contesto: claro que si fue la herencia de mi papa que de ahí del floral... preguntado: es cierto o no que la señora Dilia Rosa tuvo que desplazarse después de la muerte de su papá por amenazas de la guerrilla. Contesto: si ella se desplazó hacia oveja después llego a Sincelejo trabajando ella trabajo aquí en Sincelejo. Preguntado: y usted sabe cuál fue el motivo o la razón de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

su desplazamiento. Contesto: no sé cuál es el desplazamiento de ella. Preguntado: es cierto que a uno de los hermanos suyos hijos de la señora Dilia, Luis Eduardo fue amenazado por la guerrilla y tuvo que irse para Venezuela desplazado. Contesto: lo que yo alcance a saber es que él se fue para Venezuela iba a trabajar para allá y está allá. Preguntado: algunos de sus otros hermanos o su madrastra tuvo inconvenientes con la guerrilla. Contesto: no. preguntado: que

Lo expresado por el testigo en comento, guarda relación con lo consignado en el acta de diligencia de recepción de entrevista de ampliación de hechos, que surtió la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folio 124 a 126 del cuaderno N°1, en la que aquella expresó, haberse se desplazado con destino a Ovejas, específicamente para el Barrio "21 de febrero", a la casa de su amiga Ernestina Rivero, explicando que en dicho municipio trabajaba en casas de familia, y que posteriormente se fue a Sincelejo a laborar, así se encuentra expresado.

*"Yo lo que hice fue recoger lo que tenía, la ropa, deje frutas en el terreno, me fui para Ovejas en el barrio 21 de febrero, donde una amiga mía que se llama Ernestina Rivero, ella fue la que me dio una casita donde vivir... En Ovejas trabajaba medio tiempo en casa de familia, luego me vine a Sincelejo y me puse trabajar".*

Resulta importante señalar, que el señor FRANCISCO JAVIER BOHÓRQUEZ, quien declaró ser pariente de la señora Dilia Rosa Bohórquez, al ser su papá primo de la misma, manifestó ante el Juzgado instructor, que es desmovilizado del ELN, y que estando dentro de dicha organización, tuvo conocimiento que el joven Luis Eduardo Castillo Bohórquez, conocido como alias "El Chanton", hijo mayor de la solicitante, era miliciano de las FARC, el cual por reclamar dineros a nombre de la dicho grupo, sin autorización de sus superiores, se tuvo que salir del frente al que pertenecía, y se fue de la zona:

*"preguntado: Señor francisco usted conoce a la señora Dilia Rosa Bohórquez Erazo. Contesto: si la conozco. Preguntado: desde cuándo y porque la conoce señor francisco. Contesto: bueno yo la conozco a ella porque es familiar de mi papá. Preguntado: ella es familiar de su papá. Contesto: sí. Preguntado: cuál es el vínculo de familiaridad que hay. Contesto: ella es prima lejana de mi papá, solo que es familia de mi papá, porque mi papá me dice si ella es prima mía. Preguntado: cuál es el nombre de su papa señor francisco. Contesto: Alejandro Bohórquez...al despacho desde que tiempo está usted en oveja o en esas zonas alrededor de oveja. Contesto: bueno como yo nací en Ovejas, me crie en ovejas. Preguntado: ha vivido todo el tiempo en Ovejas. Contesto: sí. Preguntado: a que se dedicaba usted cuando comenzó a crecer antes de trabajar en la granja como dice ponedora de gallina. Contesto: antes de eso yo era mototaxi en Ovejas. Preguntado: señor Francisco usted tiene una particularidad especial con referencia a grupos armados. Contesto: yo soy desmovilizado: preguntado: de que grupo señor francisco. Contesto: del ELN. Preguntado: ELN. Contesto: sí. Preguntado: señor Francisco usted cuando militaba en ese grupo al margen de la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

ley su zona de operación era el casco urbano de oveja o el municipio de Ovejas o montes de maría nos puede explicar un poco por favor. Contesto: bueno yo les voy a hacer un resumen, yo me incorpore a la guerrilla en el año 95, me fui con ellos con el ELN, lo primero que me llevaron fue para los lados de la peña, el Floral, el mora como le dicen, a los dos meses ya me trasladaron para bolívar para hacer una escuela de combatientes, ya entonces cuando ya regrese a los dos años ya yo sabía ya defenderme. Entonces ya nosotros andábamos por la Peña, el Floral, el Zapato, Pijiguay, lo que es que nosotros éramos móviles hoy estábamos aquí cinco días después en otra parte... Preguntado: Señor Francisco sírvase decirle al despacho si la señora Dilia Bohórquez tiene un hijo que se llama Luis Eduardo Castillo Bohórquez. Que le dicen alias "el chanton". Ese señor Luis Eduardo castillo Bohórquez la señora manifestó en su solicitud de restitución que él fue amenazado y por eso salió del país, que nos puede usted decir sobre eso. Contesto: bueno lo que yo tengo entendido de ese muchacho el pertenecía, él era miliciano de la FARC más que todo "Ovidio", después el cogió otro camino comenzó a pedir plata a nombre de la guerrilla de la FARC, entonces ustedes saben que si yo pertenezco a una organización y estoy pidiendo plata para mí personalmente a nombre de esa organización es seguro que me van a buscar, entonces ese fue el motivo que tengo entendido que él se fue Preguntado: señor Francisco dígame a este despacho como usted nos puede corroborar a parte de su dicho, si el señor Luis Eduardo Bohórquez alias "El Chanton", pertenecía o era miliciano de este grupo armado, como él llegó a entrar a ese grupo. Contesto: yo cuando ya lo conocí a él ya era miliciano, ya era miliciano ya los milicianos del ELN ya andaban juntos ahí fue que yo lo conocí que era miliciano de la FARC... Preguntado: dígame a este despacho como usted nos puede corroborar a parte de su dicho, si el señor Luis Eduardo Bohórquez, alias "el chanton" pertenecía o era miliciano de este grupo armado, como él llegó a entrar a ese grupo. Contesto: yo cuando ya lo conocí a él ya era miliciano, ya era miliciano ya los milicianos del ELN ya andaban juntos ahí fue que yo lo conocí que era miliciano de la FARC, de ahí no lo puedo decir como entró nada. Como cree usted que en el caso de Luis Eduardo alias el chanto hijo de la señora Dilia Rosa, como cree usted que fue a parar este señor en la guerrilla. Contesto: Uno a la guerrilla se va por voluntad propia, allá ninguno amenaza al otro que tienes que estar aquí, solamente por voluntad propia... Preguntado: señor francisco el señor Luis Eduardo alias el chanto usted dice que esa persona empezó a exigir dinero a nombre de la guerrilla. Contesto: sí... Preguntado: recuérdeme al despacho como es que usted se enteró que el señor Luis Eduardo estaba exigiendo dinero. Contesto: bueno yo me entero por que el comandante que estaba fue el que nos dijo el comandante óscar del ELN, fue el que nos dijo..."

De igual manera el testigo en cita, comentó que los milicianos de grupos armados ilegales que piden dinero fuera de los lineamientos de tales organizaciones, generalmente son amenazados de muerte, y por lo general se terminan saliendo de las guerrillas, y de la zona por miedo, así lo expresó:

"Preguntado: para nadie es un secreto señor francisco es mas es un hecho notorio que en toda esa región de los montes de maría especialmente Oveja hizo presencia la guerrilla de la FARC, hizo presencia la guerrilla del ELN...cuando uno está en un



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

grupo de eso, usted cuando esta allá adentro, usted se siente respaldado de alguna forma porque es un grupo cierto, si esa persona estaba exigiendo dinero usted cree que ese sería el motivo para que esa persona se dirigiera o se fuera a Venezuela. Contesto: Yo digo de pronto ese no haya sido el motivo por que estuviera pidiendo plata, si porque ya la guerrilla se enteró y cuando ya la guerrilla se enteró de un caso de esos, ya es diferente, bueno yo había como de ELN, si alguien de la organización está pidiendo plata fuera de los lineamientos de la guerrilla, le dicen bueno te compones o te vas o te mueres, eso es lo que le dicen entonces mucha gente que le da miedo y mejor se va porque no tiene de otra.

Lo denotado, guarda coherencia con lo manifestado por la solicitante en su declaración, toda vez que aquella alegó haberse desplazado debido a que a su hijo Luis Carlos Castillo, lo indispusieron con las FARC, y que por ello el frente 35 de tal organización les dio 24 horas para del predio, relatándolo de la siguiente manera:

"Bueno, el primero, el mayor se encuentra en Venezuela porque cuando a mí me desplazaron de aquí, de esta tierra, el esposo mío murió el 4 de enero del 2000 y a mí me mandan desalojar de estas tierras un grupo a las 11 de la noche, con una mala indisposición que le impusieron al hijo mayor mío, entonces me dijeron: si tú no sales te matamos con los hijos... **Contestó:** Bueno, a mí me desplazaron por una mala indisposición que le hicieron al hijo mío, oyó entonces lo indispusieron, que él era no sé qué, que él era no sé cuándo, y entonces él. **Preguntado:** Y qué personas lo indispusieron como usted dice, señora Dilia. **Contestó:** Bueno, gente humana, como uno, pero entonces lo indispusieron, lo llevaron a manos de la, de la guerrilla, oyó, entonces lo indispusieron con la guerrilla, y la guerrilla se me botó a mí aquí, el frente 35 se me botó a mí, a las 11 de la noche, que, si no desocupaba y me dieron 24 horas para salir, vea que el difunto esposo mío falleció el 4 de enero y a mí me mandan desocupar el 20 de febrero, oyó."

Al respecto se advierte, que tal hecho no desvirtúa la calidad de víctima de la señora Dilia Rosa Bohórquez, ya que de las pruebas arimadas al plenario y las declaraciones surtidas por el Juez Instructor, no se comprobó que esta hubiere sido o sea militante de los mismos, o que tuviere relación alguna con CAOML<sup>20</sup>.

Además, el opositor en su declaración reconoció que la primera suma de dinero que le desembolsó a la solicitante por el predio, fue para que su hijo mayor conocido como "El Chanton", se fuera para Venezuela, pues supo que aquel tenía problemas y necesitaba irse, así lo informó:

"**PREGUNTADO:** Señor Guillermo usted tiene conocimiento de que un hijo de la señora Dilia Rosa tuvo que migrar hacia el vecino país de Venezuela precisamente por amenazas que recibió de estos grupos armados al margen de la ley. **CONTESTO:** Yo quisiera señor juez que en ese punto, si es posible, yo sí sé que se fue para Venezuela, y yo esa fue una de las, creo que de las platas que, la primera plata

<sup>20</sup> Grupo armado organizado al margen de la ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

que di, la primera plata que yo desembolsé, creo que fue por un problema, algo así parecido que tenía que irse porque tenía problemas, no porque estaba amenazado, no la familia de ella, no la familia de ella si no creo que la familia de él, el personalmente. PREGUNTADO: A cual de esos hijos se refiere usted señor Guillermo. CONTESTO: Al mayor a Luis Eduardo, Luis Eduardo creo que es que se llama, si el mayor, a él le decían era "el chanto", yo lo conocía era como "el chanto", Luis Eduardo o Luis, a él le decían era "el chanto", yo no sé porque le decían "el chanto".

En suma a folio 82 del cuaderno N°1, se evidencia que el señor Luis Eduardo Castillo Bohórquez, declaró en el año 2003, ante la Personería Municipal de Ovejas, haberse desplazado por violencia del corregimiento de El Floral.

De las declaraciones citadas puede concluirse, que la solicitante residía y explotaba el predio El Porvenir, y que su desplazamiento del mismo, tuvo ocurrencia en el año 2000. Lo anterior por cuanto, existe coherencia en las declaraciones de los señores Eduardo Castillo Madera, Libanor Antonio Castillo, Francisco Javier Bohórquez, y del opositor, quienes reconocen su salida del predio, y además la presencia de grupos armados en la zona, en suma a la certificación expedida por la UARIV donde consta que la solicitante se encuentra incluida como víctima<sup>21</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora Dilia Rosa Bohórquez Herazo, coinciden con el contexto de violencia de la zona del municipio de Ovejas, para los años 2000 a 2002, colegidos con los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) visible a folio 96 del Cuaderno N°1, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre

<sup>21</sup> Ver folio 96 reverso del cuaderno 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00**  
**Rad Int: 2016-0091-02**

ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>22</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>25</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>26</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.<sup>27</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios

<sup>22</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

<sup>23</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

<sup>24</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todos las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

<sup>25</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

<sup>26</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

<sup>27</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"<sup>28</sup>.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad– que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>29</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>30</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>31</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se*

---

consuetudinarios que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad (sentencia C-1189 de 2000). Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificados en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>28</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de importar las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir las cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general–; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a los pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

<sup>29</sup> "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>30</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda; (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empujamiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-72 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de los repeticiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>31</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

*encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>32</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>33</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicar los principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>34</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante Dilia Rosa Bohórquez Herazo, y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de

<sup>32</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali, para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>33</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>34</sup> Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que el señor Guillermo Vásquez Sierra no declaró ser desplazado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado El Porvenir, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento del negocio jurídico por medio del cual la señora Dilia Rosa Bohórquez le transfirió la propiedad del predio El Porvenir al señor Guillermo Vásquez Sierra, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Dilia Rosa Bohórquez con el predio el Porvenir, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al desplazamiento que sufrió en el 2002, motivada por las amenazas de hombres armados.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio El Porvenir, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, el señor Guillermo Vásquez Sierra, le ofreció comprarle la parcela, no obstante ello aduce que en ese momento no acordaron precio alguno, ni forma de pago, pero de manera posterior fue llevada a la oficina de un abogado, en la cual el opositor le hizo firmar unos papeles, llevándole la mano, los cuales ella no comprendió pues no saber leer, ni escribir, así lo manifestó:

**“Preguntado:** Dígame al despacho, o díganos señora Dilia si usted negoció sí o no, o vendió el predio “El Provenir”. **Contestó:** El predio “El Porvenir” el señor Guillo, como me conocía a mí, y yo lo conocía a él no actuando así, teníamos una amistad, él me dijo Dilia te voy a comprar, yo le dije bueno, te vendo; pero palabreamos hasta ahí, ese señor no me ha llamado a mí a decirme: vamos a la finca, arreglamos las hectáreas de tierra, cuánto valen y cuánto no valen. Él no me dijo eso, él no me pidió eso a mí. **Preguntado:** En qué consistió entonces la negociación que usted hizo junto con el señor Guillermo Vásquez. **Contestó:** Bueno, yo estaba trabajando en “Buenos Aires”, cuando él fue allá y me, yo él llegó, y entonces yo le dije ajá Guillo, y siempre me vas a comprar y él me dijo no ya yo te compré, y yo le dije a quién le compraste porque yo no te vendí, yo a usted no le he vendido, porque usted no ha arreglado tierras conmigo, precios de tierra conmigo, no... **Preguntado:** Señora Dilia,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

es cierto que usted firmo una promesa de venta a favor del señor Guillermo Vásquez.  
**Contestó:** Pero yo la firmé, no le voy a decir que no, porque yo soy una persona que soy realista y que no me gusta echar mentiras, embustes, y decir la verdad, yo le firmé a él, pero porque él fue allá y me dijo: Dilia vamos acá al centro, yo le dije que vas a hacer al centro, yo estaba trabajando y le pedí permiso a la señora, yo le dije que vamos a hacer al centro, cuando yo me vi fue en las oficinas y él me dijo: firma aquí, yo no sé firmar, yo sé firmar deletrear, entonces cuando el primer papel se echó a perder él vino pam, lo arrugo y lo echó donde se echan los papeles, el vino pam me cogió la mano y me la llevó para que yo escribiera, yo no sabía ni para que él me llevó allá a firmar. **Preguntado:** En qué oficina fue eso, o en qué lugar fue eso, si es que lo recuerda. **Contestó:** La verdad le digo que yo ahí sino, porque yo era una mujer que estaba...la verdad es que yo ahí si no me acuerdo, pero me dijeron que en las oficinas del doctor Mumata, Mata, yo no sé, parece que es en esa oficina, porque allá me preguntaron, y entonces eso estaba allá puesto, pero yo no, que yo me acuerde yo a él no le vendí tierra ni a consciencia ni a nada."

De igual forma la solicitante alegó, que el señor Guillermo Vásquez la fue a buscar, indicándole que el negocio del predio ya estaba hecho, pues le había dado el dinero a sus hijos, entregándole a cada uno \$100.000 pesos aproximadamente, pago que aduce, lo hizo sin su consentimiento o autorización, así lo relató:

**"Preguntado:** Y cómo hizo entonces el señor Guillermo Vásquez para venderle, para comprarle a usted la. **Contestó:** Eso, pregúntaselo a él, porque yo, pa mi concepto, yo soy una persona que si yo le hubiera vendido a él y él me hubiera dado la plata a mí, a consciencia yo no pongo las tierras mías a restitución de tierras, ¿por qué? Porque yo soy una persona que aquí donde me ve usted, yo soy bruta de letras, pero de mente no, y otra cosa yo no hubiera hecho eso, porque si hay muchas gente que han vendido a su consciencia, y ponen las tierras en sustitución de tierras, yo no lo hubiera hecho. oyó, si lo hubiera vendido a consciencia, yo no lo hago porque eso fue a consciencia que yo le vendí, pero yo a él, él no me ha arreglado precio de tierra conmigo, cuando yo me lo vi allá le dije: Guillo, me vas a comprar la tierra, no si ya yo te compré, y a quién le diste la plata, que yo sepa tu a mí no me has dado dinero, entonces. **Preguntado:** En que época fue eso señora Dilia. **Contestó:** Eso no fue como en el año 2000. **Preguntado:** Cómo en el año 2000. **Contestó:** Jee, porque eso duro un año aquí abandonado, que él, yo estaba trabajando, estaba trabajando en el barrio Medellín, de ahí me mudé para el barrio Buenos Aires de Sincelejo, para el lado del barrio de las piñitas, ahí trabajé yo, cuando él se me presento allá...**Preguntado:** Señora Dilia, díganos si es cierto o no que después de la muerte de su esposo, usted realiza una sucesión, es decir, aquel tramite jurídico legal para repartir o para dividir los bienes de un difunto, de una persona. **Contestó:** Cuando yo le dije a él: Guillo, yo no te he vendido a ti, a quién le diste la plata, me dijo no, pues perdone la palabra, me dijo él esta palabra como si me lo estuviera diciendo ahora, ya yo le repartí la plata a sus nietos, él a mí no me pidió permiso, no me pidió nada. **Preguntado:** Él le repartió la plata a quién. **Contestó:** A pesar de que yo no le había vendido a él, él le repartió la plata disque a los hijastros míos, y a los hijos míos, de \$100.000 pesos a cada uno, pero ahí no sé,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00**  
**Rad Int: 2016-0091-02**

*si les repartió o no les repartió, pero que yo le haya vendido a Guillo Vásquez, tierra no se la vendí, porque él a mí no ha arreglado precios de tierra."*

Por su parte el opositor Guillermo Vásquez Sierra, explicó que como quiera que la solicitante no tenía escrituras, en el año 2000, pactó con ella que le iría pagando la parcela, en la medida en que fuera obteniendo las firmas autenticadas en Notaria de los hijos de su finado esposo Luis Eduardo Castillo Benítez, resaltando que el primer pago lo realizó al hijo mayor de la solicitante, por un valor de \$350.000, el cual le autenticó un documento en donde le cede sus derechos herenciales, así lo aseguró:

*"PREGUNTO: Ahora sí señor Guillermo cuéntenos entonces todas esas circunstancias del tiempo modo y lugar que rodearon ese negocio jurídico celebrado entre usted y la señora Dilia Rosa Bohórquez que recuerda usted de esa negociación...CONTESTO: Bueno en noviembre del año 2000, le hice entrega de \$350.000 al hijo de ella, al hijo mayor delante de ella, fuimos a una notaría aquí en Sincelejo y me autentico donde el me cede los derechos herenciales, porque yo llego a ese estado de negociar con ella para que me firmen, porque en ese momento no hay escritura y yo le había dicho a ella que yo le compraba pero con escritura, entonces le toca firmarme un documento ante notario, la primera cuota que doy en el mes de noviembre el primero de noviembre, por ahí como el nueve o diez de noviembre le di otra plata a ella personalmente, también me autentico la firma ante notario, en ese mismo año en el año 2000 le entregue a Eduardo Castillo Madera también le hice entrega, porque ese Eduardo castillo Madera también es hermano o hijastro de ella, él se enteró del negocio y fue a buscar su parte, yo a ella le puse primero un poquito de obstáculos para comprarle porque yo no tenía la cantidad de plata que ella me pedía y le dije la única forma en la que yo te puedo comprar es que me des. eso pagandote por cuota a medida que yo vaya consiguiendo y te voy entregando y ella aceptó esas condiciones es tan así que la letra que firmó Giovanni Castillo para el ataúd del señor me lo Cobraron a mí, claro que con plata de ella porque yo se la sumo a ella yo no iba a regala un ataúd y me entregaron la letra que firmo Giovanni castillo y la factura de la funeraria donde fiaron el ataúd. PREGUNTADO: Quien es el señor Giovanni Castillo. CONTESTO: Giovanni castillo yo creo que es un sobrino del difunto o nieto del difunto. PREGUNTADO: A esa persona fue que usted le entrego la plata para el ataúd. CONTESTO: No, se la entrego a Nicolás, perdón un momentico voy a buscar el apellido aquí, a Nicholas, Nicolás Beltrán, porque ella lo mando porque él fue primero y yo le dije no yo no te puedo entregar plata a ti hasta cuando ella no me de autorización.*

Aunado a ello, el opositor comentó, que le fue dando la suma de \$170.000, a los hijos e hijastros de la solicitante, que le iban autenticando y cediendo sus derechos herenciales, razón por la cual explica que si bien inició la negociación con la señora Dilia Rosa en el año 2000, las escritura tiene fecha del año 2002, adicionalmente indicó que asumió los gastos de un abogado, el pago del impuesto predial de la parcela, y los costos de "unos emplazamientos", y el ataúd del señor Luis Eduardo Castillo, concluyendo que de manera globalizada le entregó a la solicitante la suma de \$5.400.000, así lo manifestó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

CONTESTO: Bueno en noviembre del año 2000 le hice entrega de \$350.000 al hijo de ella al hijo mayor delante de ella, fuimos a una notaría aquí en Sincelejo y me autentico donde el me cede los derechos herenciales, porque yo llego a ese estado de negociar con ella para que me firmen porque en ese momento no hay escritura y yo le había dicho a ella que yo le compraba pero con escritura, entonces le toca firmarme un documento ante notario, la primera cuota que doy en el mes de noviembre, el primero de noviembre, por ahí como el nueve o diez de noviembre le di otra plata a ella personalmente. también me autentico la firma ante notario, en ese mismo año en el año 2000 le entregue a Eduardo Castillo Madera también le hice entrega, porque ese Eduardo castillo Madera también es hermano o hijastro de ella... a medida que yo vaya consiguiendo y te voy entregando... la letra que firmó Giovani Castillo para el ataud del señor me lo Cobraron a mi claro que con plata de ella porque yo se la sumo a ella yo no iba a regalar un ataud y me entregaron la letra que firmo Giovani Castillo y la factura de la funeraria donde fiaron el ataud. PREGUNTADO: Quien es el señor Giovani Castillo. CONTESTO: Giovani castillo yo creo que es un sobrino del difunto o nieto del difunto...CONTESTO: en si la pregunta. PREGUNTADO: Bueno vamos a dividirle la pregunta y hacerle una pregunta, señor Guillermo dígame al despacho por cuanto o por qué valor acordó usted la compra del predio con la señora Dilia Rosa. CONTESTO: Bueno yo acorde la compra de del predio es que no, no exactamente, pero sé que fueron cuatro millones, como cuatro millones quinientos o seiscientos, pero a mí me toco darle más que eso porque por lo menos los hijos, se hizo esta operación, ella iba pidiendo a medida que iba necesitando y la plata así no se ve, cuando viene a ver usted se comió toda la plata y no sabe en que se la gastó, ella venía pidiendo poco a poco las cosas y yo no tenía tampoco la disponibilidad de la plata para dársela toda porque hubiera sido así hubiera cerrado el negocio de un solo y así iba mandando hijos a que fueran donde mi para que les entregara lo que correspondía, creo que le correspondían ciento setenta mil pesos a cada uno, ciento sesenta mil pesos a cada uno sacando los gastos de abogado que fueron seiscientos, este los impuestos prediales que debía que fueron como trescientos y algo que di para que pagaran, lo que le correspondía pagar en los avisos esos que hacen en la prensa o en la radio que el juez o el notario les exige, e esta la última de las hijas a quien le entregue se llama Dionisia María o María Dionisia cuando yo me vi obligado a darle lo que me exigió ella me dijo que no iba a recibir la cantidad que le correspondía si no que tenía que darle como que quinientos mil pesos y yo le dije que se ponía difícil, yo comencé a mirar el negocio de qué bueno como hacían esas personas a las que yo les había entregado dinero para que me devolvieran como en qué forma si todos se habían gastado la plata que les había entregado entonces me toco darle cuatrocientos mil a ella a cada uno de los hijos que le iba dando me iban autenticando ante notario, por qué, porque no habían escrituras y yo comienzo a negociar con ella desde el 2000 noviembre del 2000 y las escrituras tienen fecha de 2002, dese cuenta que me hacen las escrituras después de haberle entregado toda la plata y la última a quien le entregue fue a Dionisia o María Dionisia o Dionisia María. PREGUNTADO: cuánto fue el valor total que usted entrego a la señora Dilia y a sus hijos Señor Guillermo. CONTESTO: yo llegué como a cinco millones cuatrocientos y algo por todo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

De la declaración que antecede, se colige, que el opositor iba cancelando lo que a su arbitrio iba considerando necesario, para poder obtener la propiedad del predio.

En otro aspecto, resalta la sala, que en el expediente se encuentra, a folio 78 a 79 del cuaderno N°1, copia del acta de protocolización de la sucesión intestada del señor Luis Eduardo Castillo Benítez, que se llevó a cabo en la Notaria Única de Ovejas, de fecha 9 de octubre de 2002, en el cual la señora Dilia Rosa Bohórquez, fue declarada única heredera del mismo, y como consecuencia obtuvo la propiedad del predio El Porvenir.

Aquel trámite, fue llevado a cabo según consta en el cuerpo del aludido documento por medio de abogado, que responde al nombre de Alberto Matera Ortiz, a cuya oficina según lo manifestó la solicitante fue llevada por el opositor, y en la que se le dio a firmar unos documentos incomprensibles para ella por no saber leer, ni escribir.

Seguidamente a folio 80 a 81, se evidencia copia de la escritura N°123, de fecha 1 de noviembre de 2002, por medio la cual la señora Dilia Rosa Bohórquez vende al opositor el predio El Porvenir, por un valor de \$4.440.000.

Al respecto de las dos escrituras aludidas tenemos que la solicitante, no reconoce haber realizado sucesión alguna, o haber otorgado poder al abogado Alberto Matera Ortiz, así como tampoco haber suscrito, la escritura de venta en favor del opositor, no obstante ello en su declaración expresó que si firmó una promesa de compraventa sobre el predio sin que el opositor le diera dinero alguno por ello, o se concluyera la negociación, así lo señaló:

*"Preguntado: Si señor, señora Dilia manifiéstele al despacho si usted conoce a el doctor Alberto Matera Ortiz. Contestó: Lo oí mentar, pero no lo conocí. Preguntado: Lo oyó mentar. Contestó: Si, pero no lo conocí. Preguntado: Usted por qué aparece entregándole a él un poder para que haga la sucesión con que usted obtiene la herencia del señor Luis Eduardo Bohórquez, de Luis Eduardo Castillo, perdón. Contestó: Así cómo. Preguntado: O sea a folio, 78 del primer expediente, del libro primero, del cuaderno primero aparece la escritura pública presentada por la unidad donde usted le entrega poder al señor Álvaro Matera Ortiz, abogado, para que tramite la sucesión del señor Luis Castillo. Juez: Usted realizó ese trámite. Preguntado: Usted realizo ese trámite o no lo realizo. Contestó: No, no mijo. Preguntado: Y con qué facultad pudo haber entrado el señor Alberto Matera a hacer un trámite de sucesión si usted no lo autorizó. Contestó: Ay, con quién más va a ser, tiene que ser con Guillo, porque él es quien lo conoce, y él es quien lo conoció, yo no, que yo me acuerde no, yo no conocía ese señor, yo creo que ya murió ya, pero yo no lo conocí. Preguntado: Señora Dilia, señora Dilia, pero usted a folio 125 del mismo cuaderno doctor, señor juez aparece el acta, una diligencia de recepción de entrevista que le hace a la señora de la unidad de restitución y a la pregunta que le hace la unidad: usted conoce o conoció al señor Alberto Matero, usted contesta: el abogado, yo no lo conocí. Contestó: No.....Preguntado: Señora Dilia, es cierto que usted firmo una promesa de venta a favor del señor Guillermo*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

Vásquez. **Contestó:** Pero yo la firmé, no le voy a decir que no, porque yo soy una persona que soy realista y que no me gusta echar mentiras, embustes, y decir la verdad, yo le firmé a él, pero porque él fue haya y me dijo: Dilia vamos acá al centro, yo le dije qué vas a hacer al centro, yo estaba trabajando y le pedí permiso a la señora, yo le dije qué vamos a hacer al centro, cuando yo me vi fue en las oficinas y él me dijo: firma aquí, yo no sé firmar, yo sé firmar deletrear, entonces cuando el primer papel se echó a perder él vino pam, lo arrugo y lo echó donde se echan los papales, el pino pam me cogió la mano y me la llevó pa que yo escribiera, yo no sabía ni pa que él me llevó allá a firmar. **Preguntado:** En qué oficina fue eso, o en qué lugar fue eso, si es que lo recuerda **Contestó:**...es que yo ahí sí no me acuerdo, pero me dijeron que en las oficinas del doctor Mumata, Mata, yo no sé, parece que es en esa oficina, porque allá me preguntaron; y entonces eso estaba allá puesto, pero yo no, que yo que me acuerde yo a él no le vendí tierra ni a consciencia ni a nada. **Preguntado:** Señora Dilia, díganos si es cierto o no que después de la muerte de su esposo, usted realiza una sucesión, es decir, aquel tramite jurídico legal para repartir o para dividir los bienes de un difunto, de una persona. **Contestó:** Cuando yo le dije a él: Guillo, yo no te he vendido a ti, a quién le diste la plata, me dijo no, pues perdone la palabra, me dijo él esta palabra como si me lo estuviera diciendo ahora, ya yo le repartí la plata a sus nietos, él a mí no me pidió permiso, no me pidió nada. **Preguntado:** Él le repartió la plata a quién. **Contestó:** A pesar de que yo no le había vendido a él, él le repartió la plata disqué a los hijastrós míos, y a los hijos míos, de \$100.000 pesos a cada uno, pero ahí no sé, si les repartió o no les repartió, pero que yo le haya vendido a Guillo Vásquez, tierra no se la vendí, porque él a mí no ha arreglado precios de tierra."

Además, se evidencia dentro del plenario a folios 117 a 119, la copia de 3 contratos en los cuales los señores: Dionocia María Castillo Bohórquez, Dilia Rosa Bohórquez Herazo, Luis Eduardo Castillo Bohórquez, Eduardo Enrique Castillo Madera, Enilda Rosa Castillo Bohórquez, Javier José Castillo Bohórquez, Gleidis del Carmen Castillo Bohórquez y Delia Castillo Madera, transfieren al opositor, a título de venta los derechos herenciales que les corresponde o que pudieran corresponderles en la sucesión intestada del señor Luis Eduardo Castillo Benítez.

Tales contratos de venta de derechos herenciales, no poseen fecha y tampoco especifican el monto de dinero que le incumbe pagar al opositor a cada uno de los vendedores, no obstante se destacó, que estos poseen las firmas autenticadas de las partes, que datan de los años 2000 a 2001.

En suma de tales contratos, tenemos que a folio 280 a 282, se encuentra copia de 6 documentos que al revisarlos corresponden a unas letras de cambio, sin embargo el opositor quien los allegó al proceso, indicó que los mismos eran recibos de pagos, por compra de derechos herenciales, siendo ese el tratamiento que esta Sala le dará, es decir se tendrán como comprobantes o recibos de pago por quienes lo suscriben, los cuales se proceden a discriminar así:

-Letra de Cambio de Omadis Castillo, por valor de \$170.000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

- Letra de cambio de Luis Eduardo Castillo Bohórquez, por valor de \$350.000.
- Letra de cambio de Emitilia Castillo, por valor de \$260.000.
- Letra de cambio de Eduardo Castillo, por valor de \$200.000.
- Letra de cambio de Dionocia Castillo, por valor de \$400.000.
- Letra de cambio de Dilia Bohórquez, por valor de \$3.100.000.

Adicionalmente a folio 283, el opositor también anexó copia de un recibo de pago de un ataúd, por valor de \$350.000.

Frente a lo expuesto, la señora Emitilia Castillo, hijastra de la solicitante, expuso que con posterioridad a la venta del predio El Porvenir, recibió en el año 2000, la suma de \$200.000 de parte del opositor, quien le hizo firmar unas documentos, con sellos de notaria, así mismo expresó que no sabe leer, ni escribir, así lo relató:

**EMITILIA CASTILLO:** "Preguntado: Señora Emitilia cuál fue su grado de instrucción o escolaridad, hasta que año estudio. Contesto: un solo año...Faltábamos dos, Libanor y yo y bueno vamos a ir por lo poquito de nosotros también que nos den porque aja, pero ahí no hubo acuerdo de venta... preguntado: cuanto les entregaron a ustedes como parte de la entrega de esa venta. Contesto: doscientos mil pesos (\$200.000), Guillo Vásquez, dos y medio algo así. Preguntado: en que época el señor Guillo Vásquez les entrega eso. Contesto: eso fue en el mismo año en el 2000, mi papá muere entrando el 2000 y nosotros fuimos, como algo así fue, eso lo tiene el señor Guillo anotado...preguntado: cuando usted recibe el dinero que documento le hacen firmar. Contesto: el señor guillo un papel así de notaria algo así. Preguntado: no recuerda que clase de documento era, contesto: no, si tenía la estampilla que pone la notaria. Preguntado: le comento el señor Guillermo o tuvo usted conocimiento acerca de unos títulos valores o unas letras de cambio que le firmaron la señora Dilia rosa y creo que algunos de los hijos. Contesto: si él me dijo el señor, Guillermo. Preguntado: porque. Contesto: hubieron unos que pidieron su parte y unos para paga la caja de mi papa. Preguntado: porque termino el señor Guillermo pagando la caja de su papa. contesto: de la situación que mi papa murió en esa época, usted sabe cómo es la situación de uno campesino que nunca la tiene bien, siempre bajo de plata y bueno escucha una muerte por que una muerte es imprevista, murió de corazón y eso fue un dos por tres y no había a donde, entonces vino mi sobrino hijo de la señora que acabo de entrar, vino a oveja hablo por la caja y se la dieron que después solucionaban la caja y como no había se tuvo que recurrir a guillo Vásquez que la pagara, la señora Dilia llamo que están cobrando la caja y dijo que le dio la orden que la pagara él. Preguntado: ese dinero que le entregaron a usted, eso otro dinero que pago el señor Guillermo Vásquez correspondía al negocio celebrado por la señora Dilia y el señor Guillermo por el predio. Contesto: si es el mismo de la caja. Preguntado: pertenecía a pagos dirigidos a la compra de ese predio. Contesto: si de ahí mismo, de ahí mismo se sacó todo".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

Aunado a ello, el señor Libanor Castillo, también expresó que habiéndose enterado de la negociación de la parcela, y de que el señor Guillermo Sierra, era su nuevo dueño, este le dio la suma de \$200.000, y como contraprestación le tuvo que firmar unos documentos en Notaria, que no sabe de qué se trata pues señaló ser analfabeta, de igual forma hizo alusión, a que también le pagó la misma cantidad al hermano que se había ido para Venezuela, así lo comentó:

**LIBANOR CASTILLO:** "Preguntado: cuál es su grado de instrucción o escolaridad señor Libanor. Contesto: no se leer ni escribir...alguno de ustedes recibió algún dinero o algún valor por parte del señor Guillermo Vásquez. Contesto: ese día ahí si fuimos nosotros a buscar lo que nos dio el. Preguntado: porque el señor Guillermo Vásquez le entrega dinero a ustedes si se supone que ninguno de ustedes realizo ningún negocio con él. Contesto: porque nosotros dijimos, bueno ya Dilia vendió vamos a donde Guillermo para que nos de la pendeja que nos va a da a nosotros y nosotros fuimos allá y nos dio lo que nos dio. Preguntado: cuánto dinero les entrego el señor Guillermo a cada uno de ustedes. Contesto: doscientos. Preguntado: doscientos mil pesos. Contesto: sí señor. Preguntado: a usted le consta esto. Contesto: si a mí me consta a mí me dio 200, a mi hermana 200 al que está en Venezuela 200. Preguntado: se los entregó de manera personal. Contesto: personalmente. Preguntado: señor Libanor y ustedes suscribieron o firmaron algún documento que respaldara esa entrega donde constara esa entrega. Contesto: sí señor. Preguntado: que documento se firmó. Contesto: nosotros firmamos en la notaria. Preguntado: en la notaria. Contesto: sí. Preguntado: en que notaria, contesto: de Oveja"

Por su parte, el señor Eduardo Enrique Castillo, al igual que los dos declarantes anteriores, confirmó que el señor Guillermo Vásquez, a quien conoce como "Guillo", le envió con un amigo la suma de \$200.000, como pago por la parte que le correspondía de la herencia del señor Luis Eduardo Castillo, su padre, por lo que tuvo que firmar con su huella un "papel", así mismo aseguró no saber leer, ni escribir, salvo su nombre:

**Eduardo Enrique Castillo:** Preguntado: señor Eduardo cual ha sido su grado de instrucción o de escolaridad, usted estudio sabe leer, sabe escribir. **Contesto:** bueno una vez había un colegito en el floral... entonces había un amigo mío que cogía un papel y me lo me tiraba: escribe, escribe, de ahí fue que medio vine a aprender un poquito, Preguntado: usted sabe leer. Contesto: medio, medio. Preguntado: saber escribir. Contesto: un poquito, se firmar mi nombre... contesto: me entere que ya había vendido. Preguntado: cuando se enteró usted. Contesto: como al mes. Preguntado: como al mes de que? Contesto: de que ella había vendido. Preguntado: para esa época su papa Luis Eduardo había fallecido o no. contesto: sí claro, ya el ya había fallecido ya... preguntado: señor Eduardo usted recibió algún dinero como parte de pago por la parte que le correspondía en esa esa herencia. Contesto: si a mí me dieron doscientos mil pesos. Preguntado: quien se los entrego señor Eduardo. Contesto: eso me los mandaron de oveja. Preguntado: quien se los mando señor Eduardo. Contesto: una el señor guillo. Preguntado: el señor Guillermo. Contesto: sí. Preguntado: con quien se los mando. Contesto: un amigo de él.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Preguntado: y usted firmo algunos documentos como respaldo? Contesto: yo firme un papel ahí un documento ahí con una huella."

Finalmente la señora Dilia Castillo, hijastra de la solicitante, también aseveró haber recibido la suma de \$200.000, por parte del opositor, y adicionalmente comento que jamás se enteró de la realización del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo castillo, así lo atestiguo:

**Dilia Castillo:** ...allá me fueron a avisa no que tier es que ir a Oveja, donde guillo que eso lo vendieron, yo vine a donde el señor Guillo, él me dijo bueno aquí tiene \$200.000 pesos del terrenito que vendió su macrasta, yo los cogí, como yo no sé firmar yo no le firme, ni le hice nada, doscientos mil pesos nada más...tenía conocimiento de que la señora Dilia Rosa adelanto una sucesión después de la muerte de su papa. Contesto: no sabía nada. Preguntado: señora Dilia usted recibió algún dinero como parte de pago de la venta. Contesto: doscientos mil pesos doscientos mil pesos. Preguntado: quien se los entrego y para que época se los entrega. Contesto: yo no sé para qué época para mi me los entrego el señor guillo Vásquez. Preguntado: que le dijo el señor Guillo Vásquez cuando le entrego ese dinero. Contesto: me dijo aquí tiene doscientos mil pesos de lo que su madrasta vendió del terrenito y ni me dijo firmeme ni nada porque yo no se firma, preguntado: y cuál fue su reacción en ese momento acerca de lo que le dijo el, acepto enseguida lo que él le estaba diciendo. Contesto: no yo no le dije nada porque él lo puede decir yo no le dije nada, ni esto estuvo mal yo los cogí y me fui, me los lleve y ya, yo no le dije nada a él".

De las declaraciones anteriormente reseñadas, se concluye, que si bien los señores Emtilia, Eduardo, Dilia y Libanor Castillo, hijastros de la solicitante, coincidieron en su dicho de que el señor Guillermo Vásquez Sierra, con posterioridad a la muerte del señor Luis Eduardo Castillo ocurrida en el año 2000, una vez negoció el predio El Porvenir con la señora Dilia Rosa Bohórquez, les entregó la suma de \$200.000, aduciendo que se trataba de la cuota parte del valor del predio que les correspondía como herencia, así mismo hicieron referencia a que como contraprestación por el recibo del dinero, debieron firmar una serie de documentos, que no comprendieron, pues ninguno de ellos sabe leer, ni escribir, señalando que no poseen conocimiento de la realización del proceso sucesoral de su finado progenitor.

De lo anterior también se infiere, que la firmas y los pagos realizados por el opositor, a los declarantes anteriormente aludidos, se dieron con posterioridad, al desplazamiento de la señora Dilia Rosa Bohórquez, toda vez que de lo analizado en el acápite de pruebas, se concluyó que aquello ocurrió una vez fallece su esposo, es amenazada y se va del predio El Porvenir en el año 2000, con destino a Ovejas donde duro 6 meses, lo que guarda coherencia con la fecha de las autenticaciones de la firmas, visibles en los contratos de compraventa de derechos herenciales que se encuentran a folios N°287 a 289 y 290 del cuaderno N°2, que datan de noviembre del año 2000, a diciembre de 2001, lo cual resulta un indicio de que la negociación que efectuó la solicitante con el señor Guillermo Sierra Vásquez, sobre la parcela, y los pagos que realizó este último a los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

vendedores de derechos herenciales, de tales contratos, se dieron con posterioridad al hecho victimizante de desplazamiento.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible al opositor que sus actos fueran enmarcados de conformidad a tales circunstancias<sup>35-1</sup>.

Así mismo, encuentra la Sala, que para los años 2000 a 2002, en la que fueron celebrados tales contratos y la sucesión del señor Luis Eduardo castillo, celebrada en Notaria, según lo sustraído del informe allegado por la Brigada de la Infantería de Marina N°1, visible a folios 140 a 144, del cuaderno N°1, en el municipio de Ovejas, y sus zonas veredales, en ese periodo estaba operando el frente 35 de las FARC, el cual la solicitante expresó que la amenazó, exponiendo que en la base de datos de aquella entidad, se encuentra registro de varios hechos violentos que realizó en la zona, tales como secuestros, asesinatos, y explosión de artefactos entre otros, por lo que se estima que no habían cesado a la fecha de los mismos, la situación de violencia en dicha zona.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora Dilia Rosa Bohórquez, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio de la muerte del señor Luis Eduardo Castillo quedó viuda, sola y con hijos menores, al momento en que en que ocurrieron los hechos de las amenazas y posterior desplazamiento, y sin la posibilidad de retornar al predio, circunstancias que tuvieron injerencia en la voluntad de la misma de vender, y que podrían sugerir un aprovechamiento.

De todo lo anterior en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se declarara la inexistencia, de la sucesión del señor Luis Eduardo castillo, de fecha 9 de octubre de 2001, llevada a cabo en la Notaria Única del Circulo de

35-1 Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

*Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es, un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneran o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Ovejas, visible a folios 78 a 79 del cuaderno N°1, protocolizada en la escritura pública 114, como consecuencia se declara la nulidad del contrato de venta de fecha 1 de noviembre de 2002, visible a folio 80 a 81 del cuaderno N°1, en el que la solicitante transfiere la propiedad del predio en favor del opositor.

De igual manera se declara la nulidad, de la venta realizada por la solicitante al señor Guillermo Sierra Vasquez, mediante la escritura pública N°123, de fecha primero de noviembre de 2002, en la Notaría Única del Circulo de Ovejas.

Así mismo, se decretará la nulidad de los contratos de ventas de derechos herenciales visible a folios 287 a 288 y 290 del cuaderno N°2 y suscritos entre los señores Dilia Rosa Bohórquez, Luis Eduardo Castillo Bohórquez, Emitilia Alicia Castillo, Eduardo Enrique Castillo Madera, Enilda Rosa Castillo Bohorquez, Javier José Castillo Bohórquez, Levis Candelaria Castillo Bohórquez, Omadis Margoth Castillo Bohorquez, Gleidis del Carmen Castillo, María Dionocia Castillo, Dilia Castillo Madera, y Libano Castillo Madera, en calidad de vendedores, y el señor Guillermo Sierra Vásquez en calidad de comprador.

Al igual de declarar la nulidad del recibo de pago por valor de 3.100.000, a nombre de la solicitante, visible a folio 282 del N°2.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declarará la inexistencia de la posesión que ejerció el señor Guillermo Sierra Vásquez, sobre el predio restituido.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado el Porvenir, a favor de la señora Dilia Rosa Bohórquez y al haber sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo Benítez.

Resta por analizar en el presente caso la buena fe que alegó el señor Guillermo Sierra Vásquez, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR GUILLERMO SIERRA VASQUEZ.**

El señor Guillermo Sierra Vásquez, en su condición de actual propietario del predio El Porvenir, requirió que sea declarado su buena fe, por cuanto esgrime que adquirió el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

predio agotando todas las gestiones y presupuestos exigidos por la ley para obtener la titularidad del derecho real del dominio sobre el inmueble, obrando con lealtad.

Adicionalmente, resaltó que jamás ha pertenecido a ningún grupo ilegal, y que es una persona respetable en Ovejas, que si hubiese sabido de algún tipo de violencia que impidiera o que le afectara a él mismo, no habría realizado ningún negocio jurídico.

Así manifestó, que entre la solicitante y él, existía una cordial relación de amistad, y que la venta que tuvo como motivación la crisis económica que padecía, pues la parcela estaba embargada y además tenía pendiente una obligación con el INCODER, advirtiendo que en ningún momento presionó o amenazó a la señora Rosa María Soraca Navarro.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Inicialmente se destaca, que de la declaración del opositor, se sustrae que previo a la compra la parcela El Porvenir, este tenía conocimiento pleno de la zona, en atención a que se desempeñó como inspector de policía, desde el año 1985 a 1991, en los cuales tuvo contacto con la Guerrilla, pues adujo que se encontraba con militantes del grupo de manera continua, y que incluso en determinada ocasión llegaron a un predio ubicado en La Mesa, en el cual hablaron con él, y así mismo expresó que hubo un asesinato de un vecino de nombre Gentil, conocido El Cachaco, así lo manifestó:

*"...CONTESTO:...yo comienzo a entrar a esa zona en 1986 siendo yo inspector de policía, comencé a entrar a esa zona porque los suegros tenían una finca que se llama la Mesa, yo dure caminando para esos lados hasta 1991 o 92, que los suegros vendieron la finca, en el momento en que yo iba por ahí, estaban todos completos ahí en su rancho, cuando yo deja de ir por ahí, yo no sé quién queda, quien se va hasta cuando me encuentro nuevamente con ella que me propone el negocio pero ya ninguno está ahí en la finca... antes de comprar en el 1991 por allá, antes de salir los suegros, este, mataron un vecino, un vecino que se llama Gentil, a él le decían "el cachaco", más que todo, no no recuerdo así y si se dieron hechos de violencia después que uno se vino por allá uno no está pendiente a esas cosas, uno anda en otro cuento por acá, de uno...CONTESTO: Mire yo fui inspector de policía y yo camine todo ovejas y yo me encontraba guerrilla en todos los caminos no todos los días, ni todas las veces pero si de vez en cuando me encontraba yo con la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

*guerrilla, algunas veces nos quedábamos hablando en el camino, algunas veces visitaron ellos el predio la mesa y hablaba con ellos, nunca supe que amenazaron a nadie, yo era inspector de policía y yo me metía por todas las zonas de ovejas desde Chengue hasta Canutalito..."*

Por otro lado, el señor Guillermo Sierra Vásquez, también hizo alusión a que estando en la zona del Floral, en el predio de sus suegros<sup>36</sup>, aseguró haber sentido temor en algún momento de quedar en medio del fuego cruzado, entre la guerrilla y el ejército, así lo expresó:

*"PREGUNTADO: Supo usted si el señor Luis Eduardo castillo esposo de la señora Dilia Rosa en algún momento fue amenazado o lo intentaron asesinar o sufrió algún altercado con algún miembro de esos grupos armados ilegales. CONTESTO: Mire esa familia por ahí Vivian tranquila, esa zona por ahí era tranquila aunque pasara la guerrilla, o aunque llegaran en alguna parte, allá a donde los suegros llegaba la guerrilla, que temía uno metió en una finca de esas, cuando aparecía el ejército, porque no sabíamos si la guerrilla iba a pelear con el ejército estando una población civil de por medio, eso era lo que a uno más le atemorizaba, lo que de pronto la guerrilla llegaba y quien echa a la guerrilla, ahí nadie se atrevía a echar la guerrilla... yo viví eso en el monte, siendo inspector de policía"*

En suma de lo anterior, y como quiera que de lo analizado en el acápite del estudio de la calidad de víctima de la señora Dilia Rosa Bohórquez se concluyó, que uno de los principales móviles de su desplazamiento fueron las amenazas que recibió, en razón a que su hijo mayor Luis Eduardo Chanton tuvo problemas con las FARC, y debieron salir del predio, el hecho de que el opositor reconociera el primero pago de dinero que le dio a la solicitante, fue para que su hijo se fuera para Venezuela, por problemas que tenía, así lo aseguró:

*"PREGUNTADO: Señor Guillermo usted tiene conocimiento de que un hijo de la señora Dilia Rosa tuvo que migrar hacia el vecino país de Venezuela precisamente por amenazas que recibió de estos grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: Yo quisiera señor juez que en ese punto si es posible yo si sé que se fue para Venezuela, y yo esa fue una de las creo que de las platas que, la primera plata que di, la primera plata que yo desembolsé, creo que fue por un problema algo así parecido que tenía que irse por que tenía problemas, no porque estaba amenazado, no la familia de ella, no la familia de ella si no creo que la familia de él, el personalmente. PREGUNTADO: A cuál de esos hijos se refiere usted señor Guillermo. CONTESTO: Al mayor a Luis Eduardo, Lui Eduqrdo creo que es que se llama, si el mayor, a él le decían era el chanto yo lo conocía era como el chanto, Luis Eduardo o Luis, a él le decían era "el chanto", yo no sé porque le decían el chanto".*

<sup>36</sup> En la declaración que el opositor rindió ante UAEGRTD visible a folio 112 del cuaderno N°1, explicó que el predio de sus suegros La Mesa está ubicado en El Floral.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

Además, llama la atención de la sala que la solicitante Dilia Rosa Bohórquez, en su declaración advirtió que al desplazarse, uno de sus hijas de nombre Gleidis Castillo, tuvo que refugiarse por unos días, en la casa del opositor, hasta que se le pudo llevar, así lo indicó:

**"Preguntado:** Usted se desplazó sola o en compañía de sus hijos. **Contestó:** En compañía de mis 4 hijos, yo fui desplazada con mis 4 hijos, mis dos hembras y los 2 varones. **Preguntado:** Y hacia dónde cogieron los hijos, hacia dónde se dirigieron ellos. **Contestó:** Bueno, la última hasta le, le tocó venir a la casa del señor, porque él le dio posada, en la casa del señor y después bueno, la hija mía recogió como 12. **Preguntado:** En la casa de qué señor, señora Dilia. **Contestó:** De Guillo Vásquez, bueno él le dio alojamiento a ella y a la otra, pero esta sí, esta vivía en Sincelejo, pero unos días ahí, porque la hija mía no duró mucho ahí porque yo me la lleve para Sincelejo. **Preguntado:** Señora Dilia y por qué se fueron a refugiar o fueron a vivir a la casa del señor Guillermo Vásquez. **Contestó:** No, la niña, una sola. **Preguntado:** Por eso, su hija. **Contestó:** No porque ajá. **Preguntado:**Cuál de ellas. **Contestó:** Se llama Gleidis. **Preguntado:** Gleidis. **Contestó:** Sí, ella estuvo allá, pero entonces unos días no duró mucho. **Preguntado:** Pero y por qué llega o se dirige a la casa del señor Guillo Vásquez y no. **Contestó:** Porque él era amigo mío y él, él me buscaba a mi hasta parra irle a lavar traste a la mujer y eso, y entonces la pelada va donde yo iba ella se iba, pero yo nunca viví en la casa de él".

En la declaración que rindió el opositor ante la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folios 112 a 113 del cuaderno N°1, reseñó que la solicitante y su núcleo familiar, dejó el predio abandonado, lo cual es un indicio del no retorno de la misma a su parcela, aunado al hecho de que para el año en que el opositor adquirió la parcela en el año 2002, y los dos años anteriores, según el informe de la Brigada de Infantería de Marina N°1, visible a folios N°140 a 144, y el documento allegado por la Consultoría Para los Derechos Humanos, a folios 166 a 211, eran constantes los hechos de violencia y actos delictivos de los grupos armados ilegales, en el municipio de Ovejas y sus corregimientos, por lo que debió indagar y averiguar las causas por las cuales la solicitante abandonó la vereda El Floral, y vendió.

Teniendo en cuenta la situación de conocimiento público del conflicto que se vivió en gran parte del Municipio de Ovejas. Aunado a que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Lo anterior además de demostrar una falta de diligencia y cuidado del opositor al efectuar el negocio jurídico sobre el predio objeto de solicitud por el conocimiento de la situación de anomalía y alteración del orden público, condiciones que significativamente influyeron en la voluntad del vendedor, sumado al cuidado e exigencia que al momento de realizar el negocio jurídico se debía tener por la situación en que fue realizada la negociación.

Concluyendo esta Sala, sobre el estudio de todos los aspectos analizados para determinar la buena fe exenta de culpa, que el señor GUILERMO VASQUEZ SIERRA, no logró acreditar la misma, por lo que no se hace merecedor de la compensación contemplada en la norma que rige en el presente asunto.

En este caso no se observa en el opositor vulnerabilidad que amerite medidas de atención como segundo ocupante.

**Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora Dilia Rosa Bohórquez, y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio El Porvenir, restituido en esta sentencia, a favor de los señores Dilia Rosa Bohórquez y al haber sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo Benítez.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejás, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores Dilia Rosa Bohórquez Benítez, y al haber sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En atención a lo evidente en el informe técnico predial se desprende que, el predio "El Porvenir", se encuentra en proceso exploratorio SAMAN, razón por la cual, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigilen el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del fondo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Sucre) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. - RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio El Porvenir, a la señora Dilia Rosa Bohórquez y al haber sucesoral del señor Luis Eduardo castillo Benítez, predio que consta con un área 14 hectáreas con 8035 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 1342-9552, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

El predio a restituir presenta las siguientes coordenadas:

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
104	9° 32' 11,954" N	75° 11' 1,824" W
105	9° 32' 15,591" N	75° 10' 59,312" W
106	9° 32' 19,665" N	75° 10' 57,504" W
107	9° 32' 22,743" N	75° 10' 56,173" W
170271	9° 32' 17,882" N	75° 10' 53,079" W
108	9° 32' 14,367" N	75° 10' 51,614" W
170270	9° 32' 9,030" N	75° 10' 47,503" W
170266	9° 32' 5,644" N	75° 10' 45,133" W
100	9° 32' 5,117" N	75° 10' 46,408" W
101	9° 32' 3,299" N	75° 10' 48,139" W
102	9° 32' 2,117" N	75° 10' 49,252" W
170267	9° 32' 0,287" N	75° 10' 49,649" W
103	9° 32' 3,956" N	75° 10' 53,664" W
170269	9° 32' 7,800" N	75° 10' 58,110" W
170268	9° 32' 10,890" N	75° 11' 1,019" W

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la sucesión del señor Luis Eduardo castillo, de fecha 9 de octubre de 2001, llevada a cabo en la Notaría Única del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

Circulo de Ovejas, visible a folios 78 a 79 del cuaderno N°1, protocolizada en la escritura pública 114, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Nulidad, de la venta realizada por la solicitante al señor Guillermo Sierra Vásquez, mediante la escritura pública N°123, de fecha primero de noviembre de 2002, en la Notaria Única del Circulo de Ovejas.
- B) Nulidad de los contratos de ventas de derechos herenciales visible a folios 287 a 288 y 290 del cuaderno N°2 y suscritos entre los señores Dilia Rosa Bohórquez, Luis Eduardo Castillo Bohórquez, Emitilia Alicia Castillo, Eduardo Enrique Castillo Madera, Enilda Rosa Castillo Bohorquez, Javier José Castillo Bohórquez, Levis Candelaria Castillo Bohórquez, Omadis Margoth Castillo Bohorquez, Gleidis del Carmen Castillo, María Dionacia Castillo, Dilia Castillo Madera, y Libanor Castillo Madera, en calidad de vendedores, y el señor Guillermo Sierra Vásquez en calidad de comprador.
- C) La nulidad del recibo de pago por valor de \$3.100.000, a nombre de la solicitante, visible a folio 282 del N°2.

**CUARTO:** En atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declara la inexistencia de la posesión que ejerció el señor Guillermo Sierra Vásquez, sobre el predio restituido.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Guillermo Sierra Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** No declarar la calidad de segundo ocupante al señor GUILLERMO VASQUEZ SIERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; de igual forma deberán revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigilar el nivel de afectación, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio, por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 342-9552 que corresponde al predio El Porvenir.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00  
Rad Int: 2016-0091-02

derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.

- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Dilia Rosa Bohórquez y al haber sucesoral del señor Luis Eduardo Castillo, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

**NOVENO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora Dilia Rosa Bohórquez y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Sucre), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señora Dilia Rosa Bohórquez y a su grupo familiar, y al grupo familiar del finado Luis Eduardo Castillo Benítez, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio de Ovejas a que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado El Porvenir, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No.342-9552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ovejas a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado El Porvenir, identificada con el FMI No.342-9552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-31-21-004-2015-00065-00

Rad Int: 2016-0091-02

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (SUCRE), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO QUINTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE SUCRE, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada